



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

GERMAN EDMUNDO SIMÓN SEMINARIO MOYA

FEDATARIO TITULAR

Dirección General de Transporte Acuático

R.M. N° 848 - 2011 - MTC / 01

Reg. 257

Fecha 20 NOV. 2013

# Resolución Directoral

Lima, 20 NOV. 2013

## N°138-2013-MTC/13

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 52 del Reglamento de organización y Funciones de este Ministerio aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, señala que la Dirección General de Transporte Acuático es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Nacional de Transporte Acuático y se encarga de promover, normar y administrar el desarrollo de las actividades de transporte acuático y servicios conexos, transporte multimodal, así como de las vías navegables;

Que, el literal c) del artículo 53 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones establece como funciones específicas de la Dirección General de Transporte Acuático la de formular y/o aprobar normas de carácter técnico y/o administrativas en el ámbito de su competencia y velar por su cumplimiento;

Que, con la promulgación de la Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, posteriormente modificada por la Ley No. 29475, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 014-2011-MTC, el Estado Peruano ha orientado su política naviera a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, con buques nacionales, en concordancia con el interés nacional y las condiciones que se precisan en las citadas normas para participar competitivamente en los mercados mundiales del transporte acuático, siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Acuático, el encargado de diseñar, normar y ejecutar la promoción y el desarrollo de la Marina Mercante Nacional;

Que, el artículo 5 de la Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Acuático, diseñará, normará y ejecutará la promoción y desarrollo de la Marina Mercante Nacional;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, establece que el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje, queda reservado, exclusivamente, a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria; asimismo, el numeral 7.2 dispone que para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente, y en los casos de inexistencia de naves propias o a las que se refiere el párrafo 7.1 se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

*German Edmundo Simón Seminario Moya*  
GERMAN EDMUNDO SIMÓN SEMINARIO MOYA  
FEDATARIO TITULAR

Dirección General de Transporte Acuático  
R.M. N° 848 - 2011 - MTC / 01

Reg. 257

Fecha 20 NOV. 2013

Que, la precitada norma señala los mecanismos que promuevan la reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, así como la Industria de la Construcción Naval y Reparación Naval, dentro de un régimen de libre competencia, lo cual no estaría sucediendo en el caso del transporte de gas licuado de petróleo (GLP), debido a la falta de una mayor oferta de naves gaseras;

Que, ante la dificultad de contar con naves gaseras con bandera peruana, los comercializadores de GLP han considerado como alternativa efectuar el transporte por vía terrestre, lo cual generaría mayor congestión de vehículos en la carretera panamericana, incrementaría la contaminación ambiental, aumentando el riesgo de accidentes con vehículos cargados con GLP, situación que afectaría la seguridad de la población;

Que, los diferentes sectores involucrados en la distribución de GLP coinciden en señalar que la vía marítima es la forma más eficiente para su transporte, debido a que se moviliza un mayor volumen y se cuenta con mayores niveles de seguridad que otros medios de transporte, por lo cual es conveniente promover su utilización, dentro de un marco de sana competencia;

Que, dada la naturaleza especial del transporte marítimo de GLP, resulta necesario ampliar el plazo hasta 12 meses para el fletamento de naves gaseras, con bandera extranjera con la finalidad de generar competencia en dicha actividad, en tanto no existan buques gaseros con bandera nacional en cantidad suficiente para la prestación de un adecuado servicio;

Que, el Decreto Legislativo No. 683 declara de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, sea marítimo, fluvial o lacustre;

Que, la Decisión Andina 314 señala que es conveniente que la libertad de acceso a las cargas transportadas por vía marítima tenga aplicación en forma gradual estableciéndose para ello mecanismos que permitan revisar los distintos tráficos, en concordancia con los intereses comerciales del país;

Que, mediante el Informe No. 002-2013-MTC/13.AT.AL de fecha 16 de setiembre de 2013, la Asesoría Técnica y Legal de la Dirección General de Transporte Acuático consideran necesario ampliar el plazo para el fletamento de naves con bandera extranjera que transportan GLP, con la finalidad de generar competencia en dicha actividad, en tanto no existan buques gaseros con bandera nacional en cantidad suficiente para el transporte adecuado de este producto;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

GERMAN EDMUNDO SIMÓN SEMINARIO MOYA

FEDATARIO TITULAR

Dirección General de Transporte Acuático  
R.M. N° 848 - 2011 - MTC / 01

Reg. 257

Fecha 20 NOV. 2013

# Resolución Directoral

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 28583-Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, su modificatoria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 014-2011-MTC, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, el Decreto Legislativo No. 683 que declara de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje, sea marítimo, fluvial o lacustre, Decisión 314-Libertad de Acceso a las Cargas Transportadas por Vía Marítima y Políticas para el Desarrollo de la Marina Mercante del Grupo Andino;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales la contratación de buques gaseros de bandera extranjera para el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) entre puertos peruanos, hasta 12 meses, no prorrogables, como plazo máximo y hasta el año 2015, en tanto no existan buques de bandera nacional con las condiciones para cumplir dicho servicio.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y a la Autoridad Portuaria Nacional, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Regístrese, y Comuníquese.

.....  
JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ  
Director General  
Dirección General de Transporte Acuático